

855

Secretaría.- A despacho del señor juez, el presente proceso para su conocimiento, junto con los escritos, anexos y respuestas de oficios que anteceden.

Santiago de Cali, 13 de Marzo de 2020

El Secretario,

CARLOS VIVAS TRUJILLO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Vistos los escritos, anexos y oficios que anteceden y revisado lo actuado, advierte la instancia que mediante lista de traslado No. 46 del 3 de noviembre de 2017 se corrió traslado de la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin tener en cuenta por una parte que dicha liquidación fue aprobada por el numeral 2º del auto del 20 de octubre de 2017, obrante a folio 831 y por otra que a la misma no se le corrió traslado tal como lo establece el numeral 2º del artículo 446 del C. G. del Proceso.

En este orden de ideas y en aras del ejercicio de control de legalidad de lo resuelto en el trámite del proceso, a que está obligada la instancia, se dejara sin efecto el numeral 2º del auto del 20 de octubre de 2017, obrante a folio 831 y la constancia secretarial de traslado a la objeción a la liquidación del crédito mediante lista de traslado No. 46 del 3 de noviembre de 2017.

En mérito de lo expuesto y vistos los escritos y oficios que anteceden, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DEJAR SIN EFECTO el numeral 2º del auto del 20 de octubre de 2017, obrante a folio 831 y la constancia secretarial de traslado a la objeción a la liquidación del crédito mediante lista de traslado No. 46 del 3 de noviembre de 2017 por lo indicado en la parte motiva de esta providencia

2º.- AGREGAR sin consideración el escrito mediante el cual el apoderado actor se pronuncia respecto de las agencias en derecho fijadas, por cuanto tales agencias deben ser controvertidas mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, lo cual aún no ocurre en el presente asunto.

3º.- ESTESE el memorialista a la medida cautelar decretada mediante providencia del 20 de octubre de 2017, obrante a folio 65 del cuaderno de medidas cautelares.

4°.- AGREGAR a los autos las respuestas a los oficios de embargo provenientes de las diferentes entidades bancarias, para que conste lo que en ellas se indican y queden en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE


VICTOR HUGO SANCHEZ FIGUEROA
Juez

3 Autos

**JUZGADO 002 CIVIL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

Santiago de Cali.
17 4 JUL 2020

Notificado por
anotación en ESTADO
No. 38 de esta
misma fecha.
El Secretario,


**CARLOS
VIVAS TRUJILLO**

LUEDSAGA. /

RAD: 76001-40-03-03-003-2012-00403-00

856
Secretaría.- A despacho del señor juez, el presente proceso para su conocimiento.

Santiago de Cali, 13 de Marzo de 2020

El Secretario,

CARLOS VIVAS TRUJILLO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO

Procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio de la queja interpuesto por la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **la Sociedad N. S. D. R. S.A.** contra **RECUPERAR S.A. I.P.S.**, contra el punto 1º de la parte resolutive del auto de fecha veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017) obrante a folio 831 de la presente actuación. Para ello se tendrá en cuenta lo siguiente:

II. ANTECEDENTES

1. A folio 831 de este cuaderno se rechazó el recurso de apelación contra el auto interlocutorio N° 782 del 29 de agosto de 2017, el cual se notificó por estado N° 165 del 27 de octubre de 2017.
2. El 1º de noviembre de 2017 se presenta por la parte demandada recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto referido en el punto anterior.
3. Sustenta su escrito la parte demandada con el argumento esbozado en el escrito y anexos obrantes a folios 832 al 839.
4. El presente recurso de reposición fue fijado en lista de traslado No. 46 de fecha 3 de noviembre de 2017 sin que dentro del mismo se pronunciara la contraparte, quien no obstante haber presentado escrito, el mismo es confuso, por cuanto se refiere sobre las agencias en derecho, sin haberse corrido traslado a la liquidación de costas, sobre la objeción a la liquidación al crédito, sin haberse corrido traslado a estas y sobre unas medidas cautelares que ya fueron decretadas y expresando estar a la espera que se le corriera traslado del recurso de reposición y en subsidio el de queja, no haciendo pronunciamiento expreso sobre el particular.

Es así como agotado el trámite pertinente se procede a resolver la inconformidad mencionada previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El legislador en su sabiduría introdujo en nuestra Normatividad Procedimental Civil, el recurso de reposición como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el Juez, los del Magistrado Ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoken o reformen.

La reposición busca que el juez vuelva sobre la providencia atacada con el fin de que previa una nueva revisión detallada determine si ha incurrido en yerros de procedimiento y si es del caso enderezar la actuación en aras a garantizar el debido proceso amparado tanto por las normas de procedimiento, como por el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

Por su parte el artículo 352 del Código General del Proceso estipula, entre otras cosas, que cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá instaurar Queja ante el superior para que éste determine si la concede o no, a su vez, el artículo 353 *ibídem* determina la forma como deberá interponerse y el trámite que se deberá surtir para la conducencia del mismo.

Ahora bien, es palmario que el inconformismo del recurrente consiste en revivir el debate respecto a la posición de considerar que en virtud al acuerdo de pago firmado el 2 de febrero de 2016 y que fuera incumplido por la sociedad demandada, se debió dar por terminado el presente asunto, posición que quedo en firme al declararse desierto el recurso de queja que fuera concedido a la parte demandada en auto de junio 20 de 2017, por no haberse aportado las expensas respectivas para la expedición de las copias ordenadas, situación que considera el Despacho ya fue dilucidada y hace tránsito a cosa juzgada, sin que se vislumbre que el recurrente exponga argumentos nuevos direccionados a demostrar que la providencia de cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas sea susceptible del recurso de alzada, cuando precisamente el inciso 2º del artículo 440 *Ídem* expresamente estipula que dicha providencia no admite recurso.

De tal forma, considera este Juzgador de Instancia que la providencia que ha sido recurrida se encuentra ajustada a derecho

Puede entonces evidenciarse, que en el presente asunto no se ha presentado el pago total de lo adeudado, dentro del auto que pretende el recurrente apelar, y por ello no se consideró por este juzgado los argumentos de la parte demandada. Lo que se ha querido llevar a instancias del superior jerárquico de este juzgado, es un auto de cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas de acuerdo a las razones allí establecidas. Es decir, lo que tuvo en cuenta el juzgado para denegar la apelación fue un auto que no es susceptible de tal recurso, pues siendo así, se daría al traste con el espíritu de la norma, con las cuales el legislador, le quiso dar al juez una herramienta con la cual éste podía tener el poder de ordenar e instruir para rechazar una solicitud notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta. Y por ende, atender que dicho auto sea susceptible de tales recursos, sería lo mismo que desnaturalizar el querer del legislador, y de los principios que la rigen como son el de economía procesal, celeridad y eficacia, lo cual va en detrimento de una sana administración de Justicia.

857

Es así como la parte demandada pretendió, mediante ese mecanismo de terminación por pago total de la obligación, reabrir un debate sustancial en lo que se refiere a la estructura y eficacia de la obligación cuyo pago se persigue. Además y teniendo en cuenta que los argumentos esbozados para plantear la terminación debieron ser objeto del recurso de queja que fuera interpuesto, sobre el cual se pronunció el juzgado desfavorablemente al declararlo así por causas atinentes exclusivamente a la parte recurrente, lo cual pone al descubierto el querer reabrir una discusión superada, bien porque ya se pronunció el juzgado sobre esos aspectos en la providencia mencionada o bien porque han debido plantearse en la oportunidad procesal respectiva. Luego entonces se concluye que, la solicitud de terminación por pago total de la obligación se ofrece como notoriamente improcedente y manifiestamente dilatorio, por lo que se autoriza su rechazo *in limine* como así lo realizó el despacho, por haberse incumplido el acuerdo de pago por parte de la demandada y como quiera que en dicho acuerdo se efectuó la renuncia a las excepciones de mérito propuestas por la sociedad deudora, es por ello que se profirió la providencia de que trata el referido artículo 440 de la norma procesal Civil mencionada.

En lo que atañe a la petición subsidiaria de expedir copias para interponer Recurso de Queja ante el superior, por ser procedente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 353 Eiusdem, el Despacho accederá a ello y por lo tanto a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación en estados del presente auto, se reproducirán por Secretaría los siguientes folios: 754 al 840 y de esta providencia, tal como se establece en la forma prevista para el trámite de la apelación.

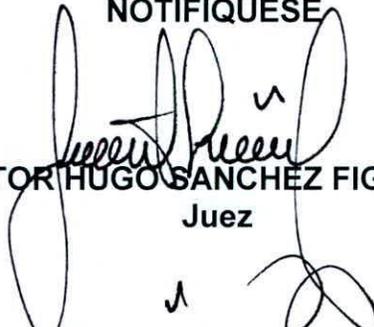
Suficiente lo anterior para que el Juzgado Segundo Civil Circuito de Santiago de Cali,

IV. RESUELVA

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 20 de octubre de 2017, obrante a folio 831 de la presente actuación, por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: conceder la QUEJA, y en consecuencia, ORDENAR a costa del recurrente y dentro del término indicado, la expedición de las copias relacionadas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE



VICTOR HUGO SANCHEZ FIGUEROA
Juez

3 autos

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA		
Santiago	de	Cali,
<u>14 JUL 2020</u>		
Notificado por anotación		
en	ESTADO	No.
<u>38</u>	de esta misma	
fecha.		
El Secretario,		
CARLOS VIVAS TRUJILLO		

LUEDSAGA. /

RAD: 76001-40-03-03-003-2012-00403-00

Secretaría.- A despacho del señor juez, el presente proceso para su conocimiento, junto con el escrito que antecede.

Santiago de Cali, 13 de Marzo de 2020

El Secretario,

CARLOS VIVAS TRUJILLO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, este Juzgado

DISPONE:

1º.- Decretase el embargo del establecimiento de comercio denominado RECUPERAR I.P.S. Tequendama, matriculado en la Cámara de Comercio de Cali, bajo el No. 779895-2, el cual pertenece a la sociedad RECUPERAR S.A. I.P.S. con Nit No. 805.026.771-3. Líbrese el correspondiente oficio.

2º.- Decretase el embargo del establecimiento de comercio denominado RECUPERAR I.P.S. Tequendama sede No. 4, matriculado en la Cámara de Comercio de Cali, bajo el No. 805899-2, el cual pertenece a la sociedad RECUPERAR S.A. I.P.S. con Nit No. 805.026.771-3. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE

VICTOR HUGO SANCHEZ FIGUEROA
Juez

3 Autos

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA	
Santiago	Cali,
17 4 JUL 2020	
Notificado por anotación en ESTADO No. 38 de esta misma fecha.	
El Secretario,	
CARLOS VIVAS TRUJILLO	

LUEDSAGA. /

RAD: 76001-40-03-03-003-2012-00403-00

Greenhouse

1850